



Acceso a la información pública: el principio de máxima divulgación y su aplicación en los concursos públicos

NOTA A FALLO

ABOGACÍA - AÑO 2020

Nombre y apellido: CANDELA GRANERO

DNI: 33.751.824

Legajo: VABG 40634

Nombre de la tutora: VANESA DESCALZO

Tema: Acceso a la información pública

Fallo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ Estado Nacional - Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro - Amparo ley 16.986”, 4 de febrero de 2020

Sumario: 1. Introducción nota a fallo - 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, la historia procesal y la resolución del Tribunal - 2.1 La premisa fáctica - 2.2 La historia procesal de la causa - 2.3 La resolución del Tribunal - 3. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia - 4. Análisis y comentarios de la autora - 4.1 El problema jurídico - 4.2 Ley de Acceso a la información pública - 4.3 Protección de los datos personales y el rol del Estado - 4.4. Ratificación de la postura de la autora - 5. Conclusión - 6. Referencias bibliográficas

1. Introducción nota a fallo

El derecho de acceso a la información pública es un pilar fundamental de los estados republicanos; brinda al ciudadano las herramientas necesarias para participar de manera activa en las decisiones de los asuntos públicos del Estado, como así también para observar las resoluciones de sus representantes.

El fallo sobre el que versará el análisis es la sentencia recaída en autos “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ Estado Nacional - Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro - Amparo ley 16.986” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con fecha 4 de febrero de 2020, en el que la parte actora interpone una acción de amparo contra el Estado Nacional solicitando provea información respecto a los exámenes de aspirantes al concurso para el cargo de defensor de niñas, niños y adolescentes de la Nación.

La importancia social del fallo elegido reside en el debate que abre en torno a la transparencia que requiere todo proceso de selección de aspirantes para concursos públicos, en particular para cargos de relevancia institucional como lo es el de Defensor de niñas, niños y adolescentes de la Nación. Conocer cuáles son los criterios utilizados para calificar los exámenes, junto con el contenido y las correcciones realizadas es de suma importancia para verificar si la información vertida en los resultados refleja de forma fidedigna el desempeño y la idoneidad de los candidatos.

La relevancia jurídica del fallo se manifiesta resolviendo una tensión entre distintos principios de nuestro ordenamiento jurídico y, a partir de la decisión del Tribunal, cobra operatividad en el plano práctico el control sobre la designación de

cargos públicos, permitiendo a los ciudadanos un conocimiento pleno y acabado de toda la información relevante para el contralor de ciertos actos de gobierno.

Cabe destacar la presencia de un problema jurídico de tipo axiológico, fundado en el conflicto entre dos principios que se presentan en el caso concreto: la actora solicita que se provea la información respecto a los exámenes corregidos de los postulantes al concurso, basando su reclamo en la Ley 27.275 que consagra el principio de acceso a la información pública y; por el otro lado, en oportunidad de contestar, el Estado insistió que la información pretendida se encuentra resguardada por la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, y que la misma ampara la privacidad de los postulantes (principio de intimidad, art. 19) en cuanto exige su consentimiento para su exhibición de información peticionada.

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y la resolución del Tribunal

2.1 La premisa fáctica

Podemos ubicar como origen de la controversia a la acción de amparo promovida por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (en adelante, ACIJ) contra el Estado Nacional, en particular contra la Comisión Bicameral del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, órgano colegiado que tiene potestad para designar al Defensor Nacional de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y sus Adjuntos, a través de la realización de un concurso público de antecedentes y oposición.

Dada la relevancia del cargo, se estableció un procedimiento y un reglamento, en el cual se dispuso la reserva de la identidad de los postulantes con el objeto de garantizar la imparcialidad en la corrección de las evaluaciones, pero no se indicó nada respecto a su difusión con posterioridad al entrecruzamiento con los códigos alfanuméricos otorgados a los aspirantes. En efecto, el art. 9º del capítulo III del anexo IV del reglamento de procedimiento para la designación en el cargo en cuestión establece: "una vez finalizada la corrección (de las evaluaciones) se suprimirá el anonimato y se publicará, en la página web de la Comisión, el listado de los postulantes aprobados".

Ante esta circunstancia, la actora considera que no es suficiente el hecho de publicar el listado de postulantes aprobados, sino que la trascendencia del nombramiento y la importancia del cargo, justifican conocer en detalle cómo se llega al listado final de postulantes aprobados, las calificaciones que corresponden a cada uno y cualquier otra referencia que pueda brindar un panorama claro y transparente del proceso de selección.

2.2. La historia procesal de la causa

En una primera instancia, la jueza de grado rechazó la acción de amparo con la cual se pretendía acceder a los exámenes corregidos de los postulantes en el concurso, entendiendo que tales exámenes no revestían carácter público, en atención al anonimato garantizado por los arts. 3º, 8º y 9º del Reglamento de Procedimiento de Concurso Público de Antecedentes y Oposición para designar al Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes, en tanto aquéllos sólo podían ser revisados por los mismos postulantes y sólo a ellos les correspondía, si así lo desearan, darlos a conocer. En este sentido, precisó que sólo el llamado a concurso y la información relacionada con la convocatoria tenían carácter público, no así los datos suministrados por los postulantes con carácter de declaración jurada, los exámenes o cualquier otro parámetro de prueba o comparación que se haya realizado. Sobre dicha base, concluyó que tales documentos incluyen datos personales que hacen a la intimidad de los postulantes.

En consecuencia, la parte actora decide apelar la sentencia en una segunda instancia, al sentirse agraviada por la errónea interpretación realizada sobre las normas involucradas en el primer pronunciamiento tales como la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (27.275 y 25.326), señalando que ambas exigen el acceso a los documentos pretendidos y que no se verifican las excepciones invocadas por la Comisión Bicameral para denegar su divulgación, vinculados con la afectación de derechos de terceros y el carácter secreto de la información (art. 8º, inc. d y h de la ley 27.275). En este sentido, cuestionó la apreciación efectuada por la magistrada en relación con los hechos y la calificación de la información pretendida como privada o secreta. Finalmente, destacó que el interés público comprometido en el conocimiento de la evaluación de los candidatos a un cargo

de tal importancia es mucho mayor al hipotético daño que tal revelación podría ocasionar a estos últimos

A su turno, el Fiscal General dictaminó en sentido favorable a la procedencia del recurso y propuso hacer lugar al amparo, con fundamento en la presunción de publicidad de la información y de los principios de transparencia y máxima divulgación. Entendió que la falta de autorización expresa para la publicación de las evaluaciones no puede ser interpretada en el sentido de restringir el acceso a la información producida en el marco de un concurso público convocado para un cargo de relevancia institucional. Consideró que no se configuraban las excepciones fundadas en el derecho de terceros, en la medida en que los postulantes, al participar del concurso público de oposición y antecedentes, consintieron que sus datos fuesen recabados y se sometieron al reglamento aludido, que dispone el oportuno levantamiento del anonimato.

2.3. La resolución del Tribunal

Finalmente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con el voto del señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti, decide admitir el recurso, revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda, condenando a la Comisión Bicameral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a que, en el plazo de 10 días, permita el acceso a copia íntegra de todos los exámenes de los candidatos que rindieron la prueba escrita para el concurso de oposición y antecedentes, del 28 de setiembre de 2018, corregidos y con sus respectivas notas, identificando en cada caso a los postulantes autores de cada uno de ellos, con costas de ambas instancias a la parte demandada en su condición de vencida.

3. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

Debemos comenzar este análisis partiendo de la premisa que dio origen a la controversia, es decir, la disyuntiva que se presentó al delimitar el universo de lo que puede considerarse como información pública y el punto a partir del cual estaríamos irrumpiendo en la esfera privada de las personas, concretamente en lo relativo a los datos personales de los candidatos, refiriéndonos con esto a cualquier tipo de dato sensible cuya divulgación podría acarrear una transgresión a la garantía de la que gozamos todos los habitantes, inclusive cuando se pretende acceder a un cargo público.

Podemos apreciar con claridad el conflicto entre principios que se planteó al comienzo del presente escrito como un problema jurídico axiológico del fallo, ya que el Tribunal debe realizar una ponderación respecto a las disposiciones existentes en el ordenamiento nacional en materia de datos personales como las de acceso a la información pública; que conforman el conflicto indicado como problema jurídico.

El Tribunal ha decidido primar el acceso a la información pública y obligar al Estado a proveer los exámenes peticionados. Ahora bien, a partir del considerando N° 7 de la sentencia, surge que el Tribunal fundamenta su posición en que la ley 25.326 de protección de datos personales no debiera alcanzar a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública, pues ello significaría desconocer el pleno goce de un derecho humano reconocido tanto en nuestra Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales que la República Argentina ha suscripto. En consecuencia, el hecho que la información requerida por la actora involucre datos de un tercero no aparece como una razón dirimente para incluirla dentro del ámbito de aplicación de la ley 25.326, especialmente cuando la información solicitada por el demandante no puede considerarse como datos sensibles, ya que los exámenes escritos no revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical o información referente a la salud o a la vida sexual. No se advierte la necesidad de brindar a los postulantes de concursos públicos un resguardo de los exámenes, ya que quien pretende acceder a un cargo de ese mismo carácter no puede aspirar a que su examen permanezca en secreto, ni sentirse afectado porque se conozcan su calificación en las pruebas y, eventualmente, los fundamentos que determinaron su elección como el candidato más idóneo en el universo de aspirantes.

En este punto, el Tribunal ha argumentado que la ley 27.275 establece la presunción que toda la información en poder del Estado resulta pública y que su acceso sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esa norma, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican. Asimismo, los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esa ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la

responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.

De esta manera, y acorde a lo sostenido anteriormente, el Tribunal, al momento de decidir, ha sostenido que, aunque se pregone por la necesidad de aplicar una interpretación que permita la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en el ordenamiento nacional en materia de datos personales y de acceso a la información lleva a sostener que la ley 25.326, en el caso bajo análisis ello no sería posible toda vez que, en supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública, debe entenderse que prima el acceso a la información que posibilita el control por parte de los ciudadanos de decisiones trascendentes del Estado.

4. Análisis y comentarios de la autora

4.1 El problema jurídico

Retomando lo manifestado en la introducción a esta nota a fallo, profundizaremos ahora en lo que considero el núcleo del desacuerdo promovido en autos, es decir, el conflicto entre principios jurídicos en la resolución, que configura un problema del tipo axiológico.

Como bien sabemos, las leyes son construcciones abstractas elaboradas por el legislador en pos de proteger los principios jurídicos que la sociedad considera valiosos y susceptibles de una especial protección y garantía. El legislador lo hace como representante del pueblo con el propósito de reflejar de la forma más fidedigna posible la voluntad popular.

El dilema surge en el momento que esas leyes deben aplicarse, vale decir, cuando nos encontramos ante una situación concreta, que demanda la protección del estado, con valores jurídicos equivalentes y que por todo esto merecen igual resguardo. En este punto el fallo brinda con claridad los argumentos necesarios para la aplicación de las leyes controvertidas reafirmando varios conceptos a la hora de expresar su decisión.

En primer lugar, es necesario descartar el carácter privado de la información a la que se pretende acceder; a partir de ahí se presume que toda la información en poder del Estado es pública y que su acceso sólo puede ser restringido cuando concurra alguna de las excepciones previstas en la ley, teniendo siempre como parámetro las necesidades de una sociedad democrática, la forma republicana de gobierno y manteniendo un sentido de proporcionalidad al interés de la solicitud. Asimismo, las limitaciones al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidas previamente, conforme lo indicado en la ley y formuladas en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez a cargo del sujeto al que se le requiere la información.

4.2 Ley de Acceso a la información pública

Tal como señala la doctrina, Peyrano (2005) indica que el derecho de acceso a la información pública constituye un elemento esencial para el normal funcionamiento de las instituciones republicanas y del sistema democrático. En nuestro país este derecho encuentra fundamento constitucional, no sólo en la apuntada forma republicana de gobierno (art.1° CN) -que exige la ya referida publicidad de los actos de los gobernantes y, por ende, de la información que de los mismos emana-, sino también en disposiciones como el art.13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que consagra que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección" (disposición cuya jerarquía constitucional le es otorgada por el art. 75 inc.22 CN).

Asimismo, este derecho cuenta con su propia legislación de carácter infra constitucional. El acceso a la información pública cuenta con su respectiva ley nacional "Ley de derecho de acceso a la información pública N°27.275" sancionada por el Congreso de la Nación Argentina, en el año 2016. Aquí sería importante traer a colación el aporte que nos brinda Basterra (2017) al señalar que hasta el momento de sanción de la ley, Argentina integraba el grupo de los países con niveles más bajos de transparencia, por ser uno de los pocos de Latinoamérica que aún no contaba una ley de

acceso a la información pública. Al igual que la autora, consideramos impensable hablar de publicidad de los actos de gobierno si como contrapartida no se garantiza el acceso para tomar conocimiento de los mismos

En su artículo 1° sostiene que la misma pretende “garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública”. Luego de indicar su objetivo, el mismo artículo nombra y detalla los distintos principios en torno a los cuales le ley se erige, a saber: principios de presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, disociación, no discriminación, máxima apertura, gratuidad, control por el órgano competente, responsabilidad, alcance limitado de las excepciones, in dubio pro petitor, facilitación y buena fe. Siendo que será de especial relevancia a los efectos de nuestro análisis, basta con indicar que, por presunción de publicidad, la ley entiende que “toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley”.

Por su parte, el art. 7° indica cuál es el ámbito de aplicación, mostrando quienes son los sujetos obligados a brindar información pública. Entre ellos se indica: “b) El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito (...)”.

4.3 Protección de los datos personales y el rol del Estado

No caben dudas entonces que el Poder Legislativo es sujeto obligado a proveer la información, lo que todavía resta reconstruir es si la información peticionada debe ser alcanzada o no por la excepción recién mencionada. Cabe en este punto aclarar que el cargo que se ha concursado emerge de la Ley 26.061, Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que en su art. 47 indica:

CREACION. Créase la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales.

Respecto al propio fundamento del acceso a cierta información por parte de los poderes del Estado, Basterra (2019) pone de manifiesto que el acceso a la información pública es un requisito sustantivo para el adecuado ejercicio de la democracia. Ello, ya

que sin información adecuada no se puede esperar que los ciudadanos cuenten con la materia básica para tomar decisiones políticas.

Asimismo, la mencionada autora, Basterra (2016) nos indica que el reconocimiento del derecho de acceso a la información y la efectiva posibilidad de concretarlo es un parámetro de suma importancia al momento de evaluar el grado de transparencia del que goza una sociedad. Es impensable hablar de publicidad y control de la actividad administrativa y de los actos de los gobernantes si como contrapartida no se garantiza el acceso al público para tomar conocimiento sobre éstos.

Siguiendo en la misma línea de los autores que se vienen mencionando, sería importante señalar un antecedente jurisprudencial que guarda estrecha relación con el punto que tratamos, nos referimos al fallo "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986, 07/03/2019", en el que Claudio Savoia, periodista argentino, en mayo de 2011 presenta una nota a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación solicitando copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados entre los años 1976 y 1983 durante los gobiernos de facto. La Secretaría denegó su solicitud basando su postura en el hecho de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, sino que se encontraban clasificados como de carácter "secreto" y "reservado". Frente a esta respuesta el Sr. Savoia interpone una acción de amparo. Llegado el caso a la Corte, ésta sostuvo que no habría fundamentos para entender dicha información como reservada, y que es atentatorio contra la democracia no exhibirla, aplicando el principio de máxima divulgación y presunción de publicidad, obligando al Estado a exhibir los decretos faltantes.

De esta manera, si bien el derecho de acceso a la información se constituye como herramienta legal para alcanzar la transparencia de los actos del Estado, también es sumamente valioso como medio de fiscalización y participación efectiva de todos los sectores de la sociedad sin discriminación, lo que habilitará la participación activa e informada sobre el diseño de políticas y medidas públicas que afectan directamente a la población (Basterra, 2016).

Ahora bien, cuando dicho derecho es obstruido por parte del Estado, Vallefin (2016) advierte que las puertas del control judicial se abren. En este sentido, contamos

con la herramienta clave y específica: la acción de amparo. Si bien el régimen procesal de esta se encuentra ampliamente difundido, parece ser una consagración de la acción de amparo como sistema de revisión judicial, que requiere el paso por el procedimiento administrativo previo para agotar la vía. De esta manera, la consagración de este derecho viene con su consecuente vía de judicialización que haga operativo al mismo.

Aquí existe una denegatoria por parte del Estado a proveer la información peticionada, lo que deriva en una acción de amparo. La razón que esboza y ofrece el Estado Nacional es que la información pertenece al ámbito privado de los concursantes. Tal como hemos advertido, el artículo 8 de la mencionada ley de acceso indica que existen excepciones, entre ellas información respecto a datos personales de los ciudadanos. El anclaje de protección de datos personales está presente en el régimen constitucional argentino cuando consagra, en su artículo 19, el principio de privacidad. Existe un límite de reserva y esfera privada de ciudadanos que no puede ser vulnerado. Aquí, el Estado, indica que exhibir la información peticionada será sobrepasar esos límites.

Respecto a ello, existe una ley de protección de datos personales. El artículo 2° de Ley 25326 brinda las siguientes definiciones. Por un lado, establece que debe entenderse por datos personales a “Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables”. En segunda instancia, refiere que los datos sensibles son los “Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual”.

Por su parte, el artículo 5 refiere:

ARTÍCULO 5° — (Consentimiento). 1. El tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias. El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 6° de la presente ley.

No será necesario el consentimiento cuando: a) (...); b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal (...).

Refiriéndonos en este punto del análisis a los datos personales, resulta imprescindible traer a colación el fallo “CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – dto 1172 s/ amparo ley 16.986” CSJN 26/03/2014, en el que la Sala II de la Cámara de apelaciones en lo contencioso administrativo federal, revocó la sentencia de primera instancia, haciendo lugar al amparo presentado por el Centro de implementación de políticas públicas para la equidad y el crecimiento (CIPPEC), que ante el Ministerio de desarrollo social había solicitado información detallada sobre la ayuda social brindada a personas físicas y jurídicas en un determinado tiempo. Luego de presentado el recurso extraordinario por la parte demandada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación indicó que el Estado debe brindar la información peticionada por la demandada. Argumentó que no se exige un interés calificado, la legitimación activa debe ser considerada amplia y se rige por el principio de máxima divulgación. Este fallo es clave como antecedente al nuestro: aquí la Corte sostuvo que los datos personales que no serán exhibidos son los calificados como datos sensibles, circunscribiendo a la literalidad de la ley de protección de datos personales cuáles son los datos que allí menciona.

4.4 Ratificación de la postura de la autora

Por todo lo expuesto hasta el momento, considero que, ante pedido que realiza la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, solicitando acceso a los exámenes corregidos de los postulantes al concurso de selección para la designación del Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez debe actuar únicamente delimitando el ámbito de intervención de una y otra ley. No se trata aquí de ubicar o priorizar jerárquicamente un principio por encima de otro, sino simplemente demarcar la extensión de protección que merece cada principio jurídico.

Esto me lleva a preguntarme, ¿es acertado el alcance y sentido que el juez le otorga a la privacidad en el presente caso? Considero que la postura que adoptó el juez y los argumentos esgrimidos son suficientes para lograr el entendimiento pleno y la solución más razonable posible; brindando argumentos para zanjar las diferencias originadas entre los principios que conformaban el problema jurídico planteado.

5. Conclusión

En virtud de los hechos y los argumentos analizados a lo largo de la presente nota, podemos concluir que la sentencia del fallo ha logrado finalmente arribar a una solución que resuelva la tensión entre los principios que conforman el problema axiológico, vale aclarar, el acceso a la información pública contrapuesto a la protección de los datos personales.

Así, a modo de colofón, podemos extraer los conceptos más destacados del análisis realizado, a saber:

- Las disposiciones existentes en el ordenamiento jurídico nacional en materia de datos personales y de acceso a la información pública deben interpretarse de forma armónica.
- La Ley 25.326 no alcanza a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública, pues ello significaría desconocer u obstaculizar el pleno goce de un derecho humano reconocido tanto en la Constitución Nacional como en los tratados internacionales a los que la nación ha suscripto. El hecho de que la información solicitada por la actora involucre datos de un tercero no configura una razón suficiente para incluirla en el ámbito de aplicación de la ley 25.326.
- La transparencia como característica insoslayable de los actos de gobierno debe ser comprendida en un sentido amplio, alcanzando también a los actos de los particulares que por alguna circunstancia, como el caso de un concurso público, quedan equiparados a los actos de la esfera pública.

6. Referencias bibliográficas

- Bastera, M. (2016). Más información pública, más democracia. A propósito de la sanción de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública. Recuperado el 28/10/2020 de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>
- Bastera, M. (2017). La Ley 27.275 de Acceso a la información pública. Una deuda saldada. Recuperado el 19/11/2020 de www.marcelabastera.com.ar

- Basterra, M. (2019) La CSJN consolida los estándares de la ley 27.275 de acceso a la información pública. El caso Savoia. Publicado en: RDA 2020. Recuperado el 28/10/2020 de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>
- Peyrano, G. F. (2005) El acceso a la información pública y las restricciones emergentes del carácter de los datos archivados. EL DERECHO, Boletines del 12 y 13 de mayo de 2005. Publicado por UNIVERSITAS S.R.L. Recuperado el 28/10/2020 de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>
- Vallefin, C (2019). “La acción de amparo y el acceso a la Información”. LA LEY ONLINE. Recuperado el 28/10/2020 de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina (1994). Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley N° 27.275. (2016). Derecho de acceso a la información pública. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>
- Ley N° 26.061. (2005). Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>
- Ley N° 25.326. (2000). Protección de los datos personales. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de : <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm>

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. “CIPPEC c/ EN- M° Desarrollo Social - Dto 1172/03 s/ amparo ley 16.986”, del 26 de marzo de 2014. Recuperado el 24/10/2020 de www.sjconsulta.csjn.gov.ar

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ Estado Nacional - Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro - Amparo ley 16.986”, 4 de febrero de 2020. Recuperado el 11/08/2020 de www.sjconsulta.csjrn.gov.ar
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986". Recuperado el 31/10/2020 de www.sjconsulta.csjrn.gov.ar